

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de enero de 2024.

El término de traslado dado en el auto -conducta concluyente- que antecede para contestar la demanda transcurrió así: 3 días envío de la demanda: 12, 13, 14 de diciembre de 2023. El término común para contestar transcurrió 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023; 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de enero de 2024. Ya obraba contestación por parte de Spacio K S.A.S 16-02-2022; Construcciones Rubau S.A Sucursal Colombia -17/02/2022-. Itaca Proyectos y Desarrollos S.A.S y Realidad Colombia S.A.S guardaron silencio. (Inhábiles 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 vacancia judicial; 13, 14 de enero de 2024)

El término de reforma transcurrió los días 19, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2024. En silencio (Inhábiles 20 y 21 de enero de 2024).

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2021 00383 00
Auto Interlocutorio No. 89

ADMITE CONTESTACIONES - APLICA SANCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S, la contestación de la demanda presentada por la demandada **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A SUCURSAL COLOMBIA.**

No sucede lo mismo con la contestación efectuada por **SPACIO K S.A.S**, dado que se advierte que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del citado artículo 31, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..."

En las respuestas a los hechos 13º, 33º, 34º, 35º y 36º se indica que no son ciertos, que se pruebe; dichas respuestas en los términos allí indicados no se ajustan a los requisitos contenidos en el citado numeral del artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

Tales falencias deben ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de tenerse por cierto dichos hechos, conforme al numeral 3º del citado artículo 31.

Ahora, se tendrá como no contestada la demanda por parte de las demandadas **ITACA PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S Y REALIDAD COLOMBIA S.A.S** y, en consecuencia, como indicio grave en su contra, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del CPL.

De otra parte, se observa que el llamamiento en garantía que hace la demandada **CONSTRUCCIONES RUBAU SUCURSAL COLOMBIA**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 65 del código general del proceso en concordancia con el art. 64 ídem, por lo que se admitirá y se dispondrá lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., el término de traslado para que la llamada en garantía **SPACIO K S.A.S**, conteste el llamamiento será el mismo de la demanda inicial, término que correrá una vez se publique esta providencia por **ESTADO**, por cuanto la llamada en garantía es co-demandada en este asunto y por tanto se encuentra debidamente vinculada; momento a partir del cual correrá el termino de (10) días hábiles para contestar.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado Carlos Andrés González López, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 10.030.561 y T.P No. 222.345 del C.S. de la J., para que represente los intereses de SPACIO K S.A.S, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal señor Carlos Fernández Salazar de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Así mismo, se reconocerá personería amplia y suficiente a los abogados Felipe Alejandro Guerrero Ramírez, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 10.132.688 y T.P Nro. 76955 CSJ y Anyela María Toro Cardona, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 42.129718 y T.P Nro. 239795 CJS como principal y sustituta, para que representen los intereses de CONSTRUCCIONES RUBAU S.A SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos de los poderes a éstos conferidos el primero por el representante legal señor Álvaro José Gasca Moreno y a la segunda por el primer de los mencionados, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A SUCURSAL COLOMBIA**, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por **SPACIO K S.A.S**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía que **CONSTRUCCIONES RUBAU S.A SUCURSAL COLOMBIA**, realiza a **SPACIO K S.A.S**.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

QUINTO: Notificar por ESTADO este proveído a la llamada en Garantía **SPACIO K S.A.S**, momento a partir del cual correrá el termino de (10) días hábiles para contestar el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Andrés González López, para que represente los intereses de SPACIO K S.A.S, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente a los abogados Felipe Alejandro Guerrero Ramírez y Anyela María Toro Cardona, como principal y sustituta respectivamente, para que representen los intereses de CONSTRUCCIONES RUBAU S.A SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos de los poderes a éstos conferidos, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291dbaa75228971a644a871fbc9840e62e2f3b272f82b7c0643515b91cb42db3**

Documento generado en 26/01/2024 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>